



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 226/23

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a María del Carmen de Torres Extremera Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario, autos Núm. 818/18** contra la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a instancia de PROMOCIONES ROBIN S.L representado y asistido por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández Bernal, y asistida de la Letrada Sra. Hernández frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MALAGA representado por los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández Bernal , en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 3 de octubre de 2018 dictado por el Ayuntamiento de Vélez Málaga, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 3 de agosto de 2018, por el que se acuerda practicar una liquidación por el concepto de IIVTNU por importe de 88.458,29 euros.

En dicha demanda hacía constar que en fecha 17/12/2007 la recurrente otorgó escritura de compraventa con número de protocolo 3.948 en virtud de la cual transmitía la finca sita en la Urbanización Las Biznagas del Sector SUP B-5 (RT) Benajárfate (Vélez Málaga). Que se practicó liquidación del IIVTNU nº de expediente 201120 por importe de 88.458,29 euros, al haberse tomado como base imponible el valor catastral 867.918,89 euros.

. Que dicha liquidación fue anulada por la Sala del TSJA con sede en Málaga mediante sentencia de fecha 20/06/2016. Que mediante Decreto de fecha 25/0/2018 se dictó



Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por:	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntaceandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/10





por el Ayuntamiento Propuesta de liquidación del IIVTNU, fijándose una deuda de 88.458,29 euros, que fue confirmada por Decreto de fecha 3 de agosto de 2018.

Alega el recurrente que concurre la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria por el concepto del IIVTNU, entendiéndose que la naturaleza del defecto apreciado en la liquidación 201120 era de nulidad de pleno derecho y no de anulabilidad.

Tras exponer los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación solicitaba se declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la resolución y se anule la liquidación del IIVTNU practicada y todo ello, con imposición de costas a la Administración demandada.

II.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de fecha 14/01/2019, se dictó Auto de fecha 8/05/2019 de suspensión del procedimiento por prejudicialidad homogénea, con levantamiento de la suspensión mediante Providencia de fecha 14/10/2020,

III.- Solicitado a la Administración demandada, ara la remisión del expediente administrativo, la Administración demandada se opuso al recurso, y tras la admisión de la prueba y su práctica, las partes formularon sus conclusiones por escrito, quedando los autos vistos para sentencia.

IV.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, inclusive los plazos legalmente establecidos para el dictado de sentencia.



Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por:	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/10





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, es el Decreto de fecha 3 de octubre de 2018 dictado por el Ayuntamiento de Vélez Málaga, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 3 de agosto de 2018, por el que se acuerda practicar una liquidación por el concepto de IIVTNU por importe de 88.458,29 euros.

La Administración demandada fundamentan su contestación, que la sentencia del TSJA anuló la liquidación practicada por falta de notificación de la modificación del valor catastral, al recurrente, y no declaró la nulidad de pleno derecho, considerando que la nueva liquidación efectuada se encontraba dentro del plazo legal, y no existe prescripción del derecho de la Administración a liquidar.

SEGUNDO.- Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, debemos de partir que la Administración, a la vista de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA en Málaga, , recurso de apelación 931/2013, en fecha 20/06/2016, anulando el acto administrativo dictado por el Ayuntamiento de Vélez Málaga, Decreto de 3 de marzo de 2010 y por consiguiente la liquidación tributaria del IIVTNU, procedió a dictar nuevo Decreto de fecha 3 de agosto de 2019 por la que emitía nueva liquidación del impuesto por importe de 88.458,29 euros, que fue recurrido en reposición por el recurrente, siendo desestimado por DEcuerdo de fecha 3 de octubre de 2019, objeto del presente recurso.

Aduce la parte actora la existencia del instituto de la prescripción al carecer la Administración el derecho a determinar la deuda tributaria nuevamente.

EL Auto del TS de 17 de mayo de 2023 de la Sala de lo Contencioso Administrativo que fija interés casacional, recoge "...La parte recurrente argumenta que, conforme jurisprudencia consolidada, la anulación por vicios materiales de una liquidación permite el



Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV6	Fecha	11/09/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10





dictado de una nueva liquidación siempre que perviva la potestad administrativa para ello, no siendo posible, sin embargo, la retroacción de actuaciones ni la tramitación de un nuevo procedimiento. Por ello, entiende que la doctrina fijada por el auto impugnado en virtud de la cual la ejecución de la sentencia se satisface con la anulación de la liquidación, siendo enteramente posible, tras ello y dentro del plazo de prescripción, el inicio de un nuevo procedimiento inspector por los mismos conceptos supone que, en estos casos, se produzca, en la práctica y materialmente, una retroacción de actuaciones, rechazada por la jurisprudencia. El auto impugnado cita, entre otras, nuestra sentencia de 29 de septiembre de 2014 (rec. 1014/2013, ECLI:ES:TS:2014:3816) en la que hemos descartado la posibilidad de retrotraer actuaciones para subsanar vicios sustantivos. Decíamos en ella (FJ 3º): "[...] La retroacción de actuaciones no constituye un expediente apto para corregir los defectos sustantivos de la decisión, dando a la Administración la oportunidad de ajustarla al ordenamiento jurídico. Es decir, cabe que, ordenada y subsanada la falla procedimental, se adopte un nuevo acto de contenido distinto a la luz del nuevo acervo alegatorio y fáctico acopiado; precisamente, por ello, se acuerda dar "marcha atrás". Ahora bien, si no ha habido ninguna quiebra formal y la instrucción está completa (o no lo está por causas exclusivamente imputables a la Administración), no cabe retrotraer para que la Inspección rectifique, por ese cauce, la indebida fundamentación jurídica de su decisión ." Señalábamos también que la imposibilidad de retrotraer las actuaciones, en estos casos, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación y precisábamos, al respecto, lo siguiente (FJ 4º): "[...] Según hemos indicado en la citada sentencia de 26 de marzo de 2012 (casación 5827/09 , FJ 4º), estableciendo un criterio reiterado en la de 19 de noviembre de 2012 (casación en interés de la ley 1215/11, FJ 4º) y en la de 15 de septiembre de 2014 (casación 3948/12, FJ 5º), el hecho de que no quepa retrotraer las actuaciones cuando la liquidación adolece de un defecto sustantivo, debiendo limitarse el pronunciamiento económico-administrativo a anularla, o a declarar su nulidad de pleno derecho si se encuentra aquejado de alguno de los vicios que la determinan, no trae de suyo que le esté vedado a la Administración aprobar otra liquidación (pueden consultarse en este sentido cuatro sentencias de 14 de junio de 2012, dictadas en los recursos de casación 2413/10, 6386/09, 6219/09 y 5043/09, FJ 3º en los cuatro casos). Como en cualquier otro sector del derecho administrativo, ante tal tesitura, la Administración puede dictar, sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente, un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad esté viva . Esto

Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha	11/09/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntaccandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10





es, una vez anulada una liquidación tributaria en la vía económico-administrativa por razones de fondo, le cabe a la Administración liquidar de nuevo, siempre y cuando su potestad no haya prescrito, debiéndose recordar a este respecto nuestra jurisprudencia que niega efectos interruptivos de la prescripción a los actos nulos de pleno derecho [véanse las sentencias de 11 de febrero de 2010 (casación 1707/03 , FJ 4º.C), 20 de enero de 2011 (casación para la unificación de doctrina 120/05, FJ 7 º) y 24 de mayo de 2012 (casación 6449/09 , FJ 5º), ya citadas ut supra].” Este criterio ha sido reiterado en otros pronunciamientos posteriores, como sucede en la sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 1551/2014, ECLI:ES:TS:2015:2692), FJ 5º, en la que indicamos: "De estas dos ideas surge una conclusión: la Administración puede aprobar una nueva liquidación en sustitución de la anulada, pero no le cabe retrotraer actuaciones salvo en los casos expresados, por lo que, cuando la anulación se debe a razones de fondo, únicamente le resulta posible dictar, sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente, un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad esté viva." Ideas que se confirman también, con cita en los anteriores pronunciamientos, en las sentencias de 3 de junio de 2020 (rec. 5020/2017, ECLI:ES:TS:2020:1536), FJ 2º, de 23 de junio de 2020 (rec. 5086/2017, ECLI:ES:TS:2020:1878), FJ 4º y de 22 de diciembre de 2020 (rec. 2931/2018, ECLI:ES:TS:2020:4401), FJ 3º. A. Más relevante es, a estos efectos, la ya citada sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 1551/2014, ECLI:ES:TS:2015:2692) en la que señalamos lo que sigue (FJ 6º): "SEXTO.- [...] la circunstancia de que la Administración pueda aprobar una nueva liquidación, en sustitución de la anulada, en las condiciones y con los requisitos señalados por la jurisprudencia, expuestos ut supra, no lleva consigo necesariamente que en todo caso y circunstancia las cuestiones que se planteen respecto de esa nueva liquidación deban ser objeto de un cauce económico-administrativo distinto y autónomo, con el ulterior control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución, si a ello hubiere lugar. Cuando un tribunal de justicia, controlando la previa actuación de la Administración tributaria (de gestión o de revisión), la anula, las cuestiones que puedan suscitarse en relación con la nueva liquidación que eventualmente pudiera ser adoptada pertenecen, en principio y por definición, al ámbito propio de la ejecución de sentencias, que han de dilucidarse con arreglo y por los cauces previstos en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998 , sin necesidad de instar otra vía económico-administrativa autónoma, que desembocaría en un proceso contencioso-administrativo distinto de aquél en el que fue dictada la sentencia que es causa

Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por:	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	5/10





de la liquidación [únicamente si el nuevo acto abordara cuestiones inéditas y distintas, sin afectar a lo ordenado por la sentencia, sería obligado seguir un cauce impugnatorio diferente e independiente]. Si no se actúa de aquel modo, además de provocarse disfunciones por la apertura de dos vías paralelas y diacrónicas para el control de la actuación de la Administración en relación con la misma obligación tributaria de un sujeto pasivo (el debate frente a la liquidación inicial anulada, que aún sigue vivo por no ser firme la sentencia que así resolvió, y el segundo abierto contra la liquidación aprobada en sustitución de la anterior), se causa una demora no razonable, desproporcionada y, por ello, insoportable, haciendo transitar al sujeto pasivo la vía económico-administrativa, con sus dos instancias, y la impugnación jurisdiccional, también con dos instancias o, en su caso, el correspondiente recurso de casación, para dar respuesta a un debate en el que ya ha habido un pronunciamiento jurisdiccional, que sólo resta ejecutar en sus propios términos. Recuérdese que el artículo 103.1 de la Ley 29/1998 dispone que la potestad de ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, y que, conforme al artículo 70 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE de 27 de mayo), la ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que, en todo lo que no se oponga a esa normativa y a la resolución judicial que se ejecuta, se aplique lo dispuesto en los artículo 66 y 67 del propio Reglamento." A pesar de que este criterio se recoge en otros pronunciamientos -entre ellos, en las sentencias de 21 de octubre de 2015 (rec. 2271/2014, ECLI:ES:TS:2015:4391), FJ 4º, de 2 de marzo de 2017 (rec. 748/2016, ECLI:ES:TS:2017:751), FJ 5º, de 23 de junio de 2020 (rec. 5086/2017, ECLI:ES:TS:2020:1878), FJ 3º y de 22 de diciembre de 2020 (rec. 2931/2018, ECLI:ES:TS:2020:4401), FJ 3º."

La sentencia del TS de 29 de septiembre de 2014, refiere "...La no retroacción de actuaciones no impide a la Administración aprobar otra liquidación [STS de 14 de junio de 2012 (NFJ048091)], pudiendo esta dictar un nuevo acto ajustado a derecho sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente, mientras su potestad esté viva. En consecuencia, «una vez anulada una liquidación tributaria en la vía económico-administrativa por razones de fondo, le cabe a la Administración liquidar de nuevo, siempre



Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por:	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	6/10





y cuando su potestad no haya prescrito, debiéndose recordar a este respecto nuestra jurisprudencia que niega efectos interruptivos de la prescripción a los actos nulos de pleno derecho». Según la sentencia, la Administración no está obligada a acertar siempre, y si no se permitiera la liquidación posterior se contravendrían el principio de eficacia administrativa y la justicia del sistema tributario (arts. 103.1 y 31.1 CE, respectivamente). La seguridad jurídica no impide el posterior ejercicio de la potestad liquidatoria tras la anulación del acto en el que se manifiesta, si bien debe salvaguardarse mediante el respeto de los plazos de prescripción y las garantías de defensa del contribuyente debidamente satisfechas. La Administración, en aras del interés general, al que ha de servir, con plenas garantías de defensa del contribuyente, debe ejercer la potestad que el legislador le ha atribuido (FJ 4.º). Con ello no quiebra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues el pronunciamiento judicial que anuló el acto por razones de fondo «se agota en la propia decisión anulatoria y en la expulsión del acto anulado del mundo del derecho», pero no queda sin contenido tras el nuevo acto, dictado en el ejercicio legítimo de su potestad. Por la misma razón, tampoco padece el principio de irrevocabilidad de las resoluciones económico-administrativas ni el principio de cosa juzgada. Apostilla que «no obstante, y con independencia de la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria, la facultad de la Administración de liquidar de nuevo no es absoluta, pues este Tribunal Supremo viene negando todo efecto a la liquidación que incurre de nuevo en el mismo error». Citando la Sentencia de 26 de marzo de 2012 (NFJ046790), añade que «en esas situaciones, la negativa a practicar una tercera liquidación deriva del principio de buena fe al que están sujetas las administraciones públicas» en su actuación (art. 3.1 de la Ley 30/1992), y del «principio de proporcionalidad que debe presidir la aplicación del sistema tributario» (art. 3.2 de la LGT) – dicha sentencia afirmó que «la «santidad de la cosa juzgada» impide dictar una tercera liquidación [STS de 7 de octubre de 2000 (NFJ009526)]». Es corolario de la proscripción del abuso de derecho que dimana del sometimiento de la Administración a la ley y al derecho (art. 103.1 de la CE) y pretende luchar contra la obstinación en el error «por atentar contra su deber de eficacia» (art. 103.1 de la CE) «desconociendo el principio de seguridad jurídica» (art. 9.3 de la CE) (FJ 4.º). Concluye como doctrina, con la sentencia impugnada, que «la anulación de una liquidación tributaria por razones de fondo no impide a la Administración liquidar de nuevo si el derecho a fijar la deuda tributaria no ha prescrito y siempre que no incurra en reformatio in peius».

Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	7/10





TERCERO.- En atención a la doctrina referida, e instado por el recurrente incidente de ejecución de sentencia ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga se dictó Auto de fecha 27/07/2020, en el sentido de desestimar la pretensión de ejecución de la sentencia, añadiendo, " sin perjuicio de la posibilidad de impugnación independiente de los actos dictados por el Ayuntamiento de Vélez Málaga", donde se resuelve que en la sentencia del TSJA se aprecia una anulabilidad por cuestiones sustantivas, materiales y de fondo en el acto dictado (la falta de notificación de la modificación del valor catastral a la parte recurrente) no consideradas como de nulidad radical, y acogiendo la posibilidad de que la Administración pueda volver a liquidar el tributo como así hizo, cabe resolver si esa nueva liquidación la realizó dentro del plazo legalmente establecido. Tanto si acogemos el plazo de los 6 meses conforme previene el artículo 104 de la LGT, como el contemplado en el artículo 66. 2 del RS 520/2005, de un mes, (de ejecución de resoluciones administrativas), la resolución que dictó la nueva liquidación efectuada por la Administración tras la notificación de la resolución judicial dictada en el año 2016, supera con creces dicho plazo, ya que no se dictó Decreto de Propuesta de liquidación hasta el 25//05/2018 y posteriormente la liquidación definitiva mediante Decreto 3/08/2018, y cuyos efectos, , es la prescripción, pero es más, si consideramos que la labor de la Administración fue de gestión y no de inspección tal y como mantiene en su escrito de contestación, donde alega el plazo de 18 meses tal y como recoge el artículo 150 de la LGT, se superó dicho plazo, como ya se ha referido.

Por lo que la Administración no determinó la nueva deuda dentro del plazo legal establecido, motivo por el cual, se entiende prescrita la acción promovida.

Por todo lo anterior, procede declarar que el derecho de la Administración a la liquidación del IIVTNU estaba prescrito y en consecuencia estimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139 LJCA , en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas

Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	8/10





todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda presentada por PROMOCIONES ROBIN S.L contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA, y debo declarar no conforme a derecho el Decreto de fecha 3 de Octubre de 2020 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 3 de agosto de 2018 y debo declarar prescrito el derecho de la Administración a la liquidación del IIVTNU acordada en la resolución dictada, y todo ello, sin imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.



Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por:	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	9/10





Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR6US5L6TFKVFYDQ3ZGBJYRGNV8	Fecha:	11/09/2023
Firmado Por:	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMEIRA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	10/10

